

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -
ESTADO N° 018

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-342	ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233	18/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2014-084	JUAN JOSE CARDENAS LLANOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245	22/04/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2020-193	YEISON ZAPATA ARROYAVE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220	08/04/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2020-250	HUMBERTO ROJAS VARGAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0238	20/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-137	HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227	12/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
2021-137	HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247	22/04/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-339	YESID FERNANDO BUSTOS MORENO	UTILIACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249	22/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-341	RIGOBERTO VARGAS CALDERON	PECULADO POR APROPIACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0234	18/04/2022	NIEGA VIGILANCIA ELECTRONICA, NIEGA EXONERACION PAGO DE MULTA, NIEGA DOMICILIARIA ART 38B/CP, NIEGA DOMICILIARIA ART 38G CP
2021-343	RENZO ALBERTO GALLEGO BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0230	12/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
2021-343	RENZO ALBERTO GALLEGO BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0246	22/04/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0236

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 156933107001200400198 (N.I. 2013-342) seguido contra la condenada e interna **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.607.960 expedida en Capitanejo - Santander, por el delito de EXTORSION y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N° .0233 de fecha 18 de Abril 2022 mediante el cual **SE LE HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). M/


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0233

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ
DELITO: EXTORSIÓN
SITUACION: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/2014.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitudes de Redención de Pena y de Libertad Condicional y/o Prisión domiciliaria, para el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de junio de 2006 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESE DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVECIENTOS (900) S.M.M.L.V., como coautor responsable del delito de **EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004**; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 26 de junio de 2008.

La sentencia cobró ejecutoria el 7 de julio de 2008.

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto del 2 de agosto de 2010 le otorgó a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. original, imponiéndole un periodo de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, previo pago de caución por el valor de un (01) S.M.M.L.V. mediante título o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

En dicho auto interlocutorio precisó que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 a 02 de agosto de 2010, y se le había reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, **para un total de pena cumplida de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

El condenado BLANCO NUÑEZ pagó el precitado valor mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2010.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de septiembre de 2013.

Fue así, que previo el trámite del Art. 486 C.P.P. (f.29), a través de auto interlocutorio N° 025 de 13 de enero de 2014 se decidió REVOCAR el subrogado de libertad condicional concedido a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 2 de agosto de 2010, debido a que fue capturado en flagrancia el 23 septiembre de 2013 por la comisión de un nuevo delito dentro del período de prueba (f.7-28); en consecuencia, dispuso el cumplimiento por parte de ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, de la pena que le hace falta por purgar, esto es, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS en el Establecimiento Penitenciario que para ello designara el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso N° 157596000223201302738 (N.I. 2013-507), que cursaba en este Despacho (f.48).

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0870 de 17 de septiembre de 2019 NEGÓ al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la prescripción y consecuente Extinción de la SANCIÓN PENAL impuesta en el presente proceso en sentencia del 16 de junio de 2006 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo por el delito de EXTORSIÓN, de conformidad con los artículos 89, modificado por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, y 90 del Código Penal. Así mismo, se dispuso OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, reiterando que una vez ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fuera dejado en libertad dentro del proceso con C.U.I. 152386100000201700024, fuera puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 156933107001200400198, para el cumplimiento de los CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS que le restaban por purgar de la pena impuesta de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, en razón de la revocatoria del subrogado de libertad condicional.

El anterior proveído fue apelado y confirmado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, mediante auto de 18 de diciembre de 2019.

El condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso C.U.I. 15933107001200400198 (N.I. 2013-342) **el 3 de febrero de 2020** por la Dirección del EPMS de Sogamoso PARA EL CUMPLIMIENTO DE 43 MESES Y 17 DÍAS DE PRISION QUE LE RESTABAN DE PURGAR DE LA PENA IMPUESTA DE 14 AÑOS DE PRISION EN SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2006 POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO COMO COAUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004, legalizándosele la privación de la libertad en esa fecha y emitiéndose por parte de este Despacho la boleta de encarcelación N° 018 en su contra (f. 105-109), estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, en el Establecimiento

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
 RADICADO INTERNO: 2013-342
 CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17638529	Oct-Nov-Dic/2019	131 Anverso	---		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
**17780935	Ene-Feb-Mar/2020	132	MALA Y REGULAR		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
17942674	Abr-May-Jun/2020	132 Anverso	REGULAR Y BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942674	Jul-Ago-Sept/2020	133	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006548	Oct-Nov-Dic/2020	133 Anverso	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18126219	Ene-Feb-Mar/2021	134	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18169252	Abr-May-Jun/2021	134 Anverso	BUENA		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18287082	Jul-Ago-Sept/2021	135	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.406 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							200.5 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que con los documentos el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá allega el certificado de cómputos No. 17638529 correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, no obstante el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de febrero de 2020 cuando fue puesto a disposición, sin que el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá certifique si dicho cómputo ya fue redimido o no dentro del proceso por el cual se encontraba privado de la libertad BLANCO NUÑEZ. Por tal razón no será objeto de la presente redención.

** En segundo lugar, se tiene que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación

M

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

***De otra parte, tenemos que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ presentó conducta en el grado de MALA durante el mes de ENERO DE 2020 en el cual estudió 126 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17780935 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2020.

**** Así mismo, se tiene que el sentenciado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 con fecha de ejecutoria del 12 de enero de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIEN (100) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ.

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

Así las cosas, por un total de 2.406 horas de estudio ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ tiene derecho a DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 con fecha de ejecutoria del 12 de enero de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DÍAS**, ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ **tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena en el equivalente a CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 118, memorial suscrito por el Defensor del condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ mediante el cual solicita que se le otorgue a su prohijado la libertad condicional y/o prisión domiciliaria dentro del presente proceso, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta y tiempo de la revocatoria.

Así mismo, solicita se le de aplicación al régimen de la Ley 906 de 2004 y 1709 de 2014, con el fin de aplicar el principio de favorabilidad y los subrogados penales a favor de su defendido.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional del condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, por lo que dicho centro carcelario mediante oficio No. 2021EE0227686 remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este despacho, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, a quien el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto del 2 de agosto de 2010, le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. original y éste Juzgado se la revocó debido a la comisión de un nuevo delito dentro del período de prueba, por lo cual se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo la pena impuesta dentro de éste proceso por el delito de EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004, resulta procedente nuevamente la concesión del referido subrogado de la libertad condicional.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - aproximadamente desde el año 2003 al año 2006- por los cuales fue ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir la Ley 906/2004 en este Distrito Judicial, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

Mk

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

"**Libertad Condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

No obstante y como ya se advirtió anteriormente, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio del 2 de agosto de 2010 le otorgó al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. original, imponiéndole un periodo de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, previo pago de caución prendaria por el valor de un (01) S.M.M.L.V. mediante título o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que BLANCO NUÑEZ cumplió un total de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS** (NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 a 02 de agosto de 2010 y VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena reconocidos.

El condenado BLANCO NUÑEZ pagó el precitado valor mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2010, con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y que debía cumplir durante el periodo de prueba otorgado, que según el artículo 64 ibidem, es igual al tiempo que le falte para en cumplimiento de la pena.

Fue así, que previo el trámite del Art. 486 C.P.P. (f-29), a través de auto interlocutorio N° 025 de 13 de enero de 2014 se le REVOCO el subrogado de libertad condicional concedido a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 2 de agosto de 2010, debido a que fue capturado en flagrancia el 23 de septiembre de 2013 debido a la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba; en consecuencia, se dispuso el cumplimiento por parte de ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, de la pena que le hace falta por purgar, esto es, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de la pena impuesta de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, en el Establecimiento Penitenciario que para ello designara el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso N° 157596000223201302738 (N.I. 2013-507), que cursaba en este Despacho, (f.48).

El anterior proveído fue apelado y confirmado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, (f.93).

El condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso C.U.I. *ML*

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

15933107001200400198 (N.I. 2013-342) **el 3 de febrero de 2020** por la Dirección del EPMS de Sogamoso para el cumplimiento de 43 meses y 17 días de PRISION QUE LE RESTABAN DE PURGAR DE LA PENA IMPUESTA DE 14 AÑOS DE PRISION en sentencia del 16 de junio de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo como coautor responsable del delito de **EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004**, legalizándosele la privación de la libertad en esa fecha y emitiéndose por parte de este Despacho la boleta de encarcelación N° 018 en su contra (f. 105-109), estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

Por tanto, se ha de advertir que al aquí condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, dentro del presente proceso ya se le otorgó la libertad condicional sustentada en requisitos y condiciones normativas aplicables a su caso, cesando así su privación de la libertad, luego de imponérsele una pena de prisión y cumplir intramuralmente una parte de ella, imponiéndose un periodo de prueba, cuyo objeto era el de verificar que el condenado no requiriera más tratamiento penitenciario a partir de la evaluación de las del cumplimiento de las obligaciones que se le impusieron cuando se le concede el subrogado de la libertad condicional.

Y es por ello que se le hizo suscribir la diligencia de compromiso, para ponerle en conocimiento cuáles eran esas obligaciones y advertirle las consecuencias de su incumplimiento, la revocatoria de la libertad condicional y la pérdida de la caución prendaria prestada como garantía.

Esas obligaciones, por su puesto, están relacionadas con la buena conducta del beneficiario de la libertad condicional y el cumplimiento de los compromisos derivados de la imposición de la pena, previstas en el citado artículo 65 del C.P., en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. **Observar buena conducta.**
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

Esta obligación de observar buena conducta, así como las demás contenidas en la norma citada, se traducen en deberes jurídicos para el sentenciado cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento.

No se trata, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación, sino que, en cada caso concreto, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como un incumplimiento de dichas obligaciones.

Así, concedido el subrogado de la libertad condicional, la pena queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones impuestas y, bien puede ocurrir que el condenado honre esas obligaciones durante el

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

periodo de prueba por lo que no queda otro camino que declarar la extinción de la sanción penal y convertir la liberación en definitiva (art.65 y 67 C.P.), o bien que no lo haga, dado lugar a su ejecución previa revocatoria del subrogado de la libertad condicional concedido (art,65-66 C.P.), siguiendo para ello el trámite previsto en la Ley.

Tal y como se desprende del artículo 66 del C.P.

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Por consiguiente, el artículo 66 *Ibíd*, señala como causal de revocatoria del subrogado de la libertad condicional otorgado: **"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"**. Así mismo, el artículo 473 de la ley 906 de 2004 señala que se decretará la revocatoria de la libertad condicional **"cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"**.

En este punto, es claro que la obligación de observar buena conducta, fue omitida sin razón alguna por el sentenciado BLANCO NUÑEZ, circunstancia que condujo a la revocatoria del subrogado de la libertad condicional ya concedido, en la medida en que con su conducta desconoció los compromisos adquiridos expresamente al firmar la respectiva diligencia, pues el condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, conocía de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que había suscrito el 3 de agosto de 2010, al momento de concedérsele el subrogado de la libertad condicional y donde expresamente, se le puso de presente el deber de cumplir con la obligación de observar buena conducta.

Pese a ello, optó por continuar con su actuar delictivo, siendo capturado en flagrancia el 23 de septiembre de 2013 por la comisión de otro hecho delictivo, que le originó no solo el proceso con radicado N°. 157596000223201302738 (N.I. 2013-507), sino la revocatoria de la Libertad condicional otorgada por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto interlocutorio del 2 de agosto de 2010 de conformidad con el art. 64 del C.P. original e imponiéndole un periodo de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

Luego lo único dable en éste momento para el condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ es continuar con el cumplimiento intramural de lo que le hace falta de la pena impuesta, sin que resulte viable el otorgamiento nuevamente de la libertad condicional al mismo, pues ello implicaría que la administración de justicia avalará o premiara una acción delictiva producida con posterioridad al otorgamiento de la libertad condicional y dentro del período de prueba, so pretexto de proteger el derecho a la libertad del aquí condenado BLANCO NUÑEZ, reitero, ya otorgada y revocada por un hecho delictivo *Mk*

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

generado por el mismo afectado, lo cual es contrario a todos los principios generales del derecho.

De otra parte, debe recordarse que el subrogado beneficio de la libertad condicional no implica que se extinga la pena o que desaparezcan las consecuencias del delito, simplemente es un periodo de prueba que se brinda al ciudadano privado de la libertad de convivir en sociedad, de demostrar que respeta y ataca las normas sociales de convivencia, de ahí que cualquier incumplimiento injustificado de las obligaciones pactadas, conlleva a la revocatoria del beneficio y, el cumplimiento intramural del tiempo que le resta y que fue objeto del periodo de prueba.

En consecuencia se NEGARÁ al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la concesión de la libertad condicional ya otorgada y revocada en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso firmada el 3 de agosto de 2010, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Penal.

.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA :

De otra parte, se verificará LA PROCEDENCIA DE SU LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA para el condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ.

Para éste caso siendo la pena impuesta de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESE DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ así:

.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en el auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2010, reconoció que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 a 02 de agosto de 2010, y se le había reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, para un total de pena cumplida a esa fecha de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS.

.- Finalmente, el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición nuevamente del presente proceso en virtud de la revocatoria de la libertad condicional otorgada, **el 3 de febrero de 2020,** encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido desde el 03 de febrero de 2020 a la fecha, redenciones de pena en el equivalente a **TRES (03) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Total pena cumplida desde el 17/03/2004 a 02/08/2010 y redenciones de pena reconocidas por el J5EPMS DE TUNJA en auto del 02/08/2010	124 MESES Y 13 DIAS	154 MESES Y 18.5 DIAS
Privación física desde el 03/02/2020 a la fecha	26 MESES Y 25 DIAS	
Redenciones desde el 03/02/2020 a la fecha	03 MESES Y 10.5 DIAS	

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

Pena impuesta	168 MESES, o lo que es igual a, 14 AÑOS DE PRISION	
----------------------	---	--

Entonces, a la fecha ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, por tanto NO ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que es de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

De otra parte, el Defensor del condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ solicita que de manera subsidiaria se le otorgue a su Defendido la prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, condenado por el delito de EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de 

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, así:

.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en el auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2010, reconoció que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 a 02 de agosto de 2010, y se le había reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, para un total de pena cumplida a esa fecha de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS.

.- Finalmente, el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición nuevamente del presente proceso en virtud de la revocatoria de la libertad condicional otorgada, **el 3 de febrero de 2020,** encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido desde el 03 de febrero de 2020 a la fecha, redenciones de pena en el equivalente a **TRES (03) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Total pena cumplida desde el 17/03/2004 a 02/08/2010 y redenciones de pena reconocidas por el J5EPMS DE TUNJA en auto del 02/08/2010	124 MESES Y 13 DIAS	154 MESES Y 18.5 DIAS
Privación física desde el 03/02/2020 a la fecha	26 MESES Y 25 DIAS	
Redenciones desde el 03/02/2020 a la fecha	03 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	168 MESES, o lo que es igual a, 14 AÑOS DE PRISION	(1/2) DE LA PENA 84 MESES

Entonces, a la fecha ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS,** teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima,

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas dentro del presente proceso diferentes comerciantes del municipio de Capitanejo - Santander; sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Entonces, se tiene que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue condenado en sentencia de fecha 16 de junio de 2006 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, por el delito de **EXTORSIÓN**, por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Corolario a lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que no se redime pena condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ con base en el certificado de cómputos No. 17638529 correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, como quiera que el condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de febrero de 2020 cuando fue puesto a disposición, sin que dicho Centro carcelario certifique si dicho cómputo ya fue redimido dentro del proceso por el cual se encontraba privado de la libertad.

SEGUNDO: APLICAR Y HACER EFCETIVA al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en Capitanejo - Santander, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 con fecha de ejecutoria del 12 de enero de 2021, en la cual se le impuso una

RADICADO UNICO: 156933107001200400198
RADICADO INTERNO: 2013-342
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, de conformidad con los artículos 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en **Capitanejo - Santander**, en el equivalente a **CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en **Capitanejo - Santander**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y los Arts. 66 y 66 del C.P.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en **Capitanejo - Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, conforme lo expuesto.

SEXTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en **Capitanejo - Santander**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y las razones aquí expuestas.

SEPTIMO: TENER que **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en **Capitanejo - Santander**, a la fecha ha cumplido un total de **CIEN CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

OCTAVO: DISPONER que **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
CONDENADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.1213

Santa Rosa de Viterbo, 22 de abril de 2022.

DOCTOR:

DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
Danadolfo1963@yahoo.com

Ref.

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
SENTENCIADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0245 de fecha 22 de abril de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en cuatro (04) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written over a printed name and title.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
CONDENADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0245

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
CONDENADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el JUAN JOSE CARDENAS LLANOS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

JUAN JOSE CARDENAS LLANOS fue condenado en sentencia del Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá a la pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, **por hechos ocurridos en el mes de Diciembre del año 2009 donde resultó como víctima la menor Y.R.C.L. de 11 años de edad para la época de los hechos**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 29 de enero de 2014.

JUAN JOSE CARDENAS LLANOS estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Mayo de 2013, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento el 13 de Marzo de 2014.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014 se le redime pena al condenado en el equivalente a **52 DIAS** por concepto de estudio.

En auto del 07 de julio de 2015 se le redime pena por estudio en **95 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 1.803 de fecha 01 de diciembre de 2015, se le redimió pena al condenado CARDENAS LLANOS en el equivalente a **83 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 1.814 del 04 de diciembre de 2015, se le negó por improcedente al condenado JUAN JOSÉ CAARDENAS LLANOS la redosificación de la sanción penal.

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
CONDENADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS

Mediante auto interlocutorio No. 1.166 del 20 de septiembre de 2016 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **77.5 DIAS** por concepto de trabajo, en auto interlocutorio No. 1.718 de fecha 30 de diciembre de 2016 se le redimió pena al condenado CARDENAS LLANOS en el equivalente a **78.5 DIAS** por concepto de trabajo; con auto interlocutorio No. 882 del 29 de septiembre de 2017 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **78 DIAS** por concepto de trabajo.

A través del auto interlocutorio No. 0135 del 18 de febrero de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN JOSE CARDENAS LLANOS en el equivalente a **272.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0562 del 04 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado CARDENAS LLANOS en el equivalente a **155.5 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 0562 del 04 de junio de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al aquí condenado JUAN JOSE CARDENAS LLANOS en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS**, por concepto de trabajo. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JUAN JOSE CARDENAS LLANOS la Libertad Condicional y la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 0711 de agosto 30 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado JUAN JOSE CARDENAS LLANOS en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UN PUNTO CINCO (151.5) DIAS**, por concepto de trabajo.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 0229 de fecha 12 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado JUAN JOSE CARDENAS LLANOS en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UN PUNTO CINCO (151.5) DIAS**, por concepto de trabajo, y se le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, librándose la Boleta de Libertad No. 070 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN JOSE CARDENAS LLANOS, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
CONDENADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS

la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JUAN JOSE CARDENAS LLANOS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0229 de fecha 12 de abril de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JUAN JOSE CARDENAS LLANOS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a JUAN JOSE CARDENAS LLANOS identificado con Cédula No. 74.270.415 de Tasco, Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

De otra parte, se tiene que JUAN JOSE CARDENAS LLANOS no fue condenado en la sentencia del 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá, a pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, tal como se observa en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria (fl. 28 de la carpeta con el radicado No. 150013000133201000185 adjunto al presente proceso). Así mismo, obra en las diligencias oficio penal No. 0189 de 22 de mayo de 2014, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio, Boyacá, comunica a este juzgado que se resolvió dar por terminado el incidente de reparación integral en atención a que hubo reparación simbólica, y se decretó el archivo del trámite incidental. (fl. 7 C. J2 EPMS)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JUAN JOSE CARDENAS LLANOS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo, y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que el sentenciado JUAN JOSE CARDENAS LLANOS no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **JUAN JOSE CARDENAS LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.415 de Tasco, Boyacá, la

RADICACIÓN: 150016000133201000185
NÚMERO INTERNO: 2014-084
CONDENADO: JUAN JOSE CARDENAS LLANOS

Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado **JUAN JOSE CARDENAS LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.415 de Tasco, Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN JOSE CARDENAS LLANOS.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0223

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 050016000206201718141 (N.I. 2020-193), seguido contra el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia -, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0220 de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). *CM*

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0220

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN
DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL
ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y elevadas por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017.

El condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2017, cuando el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0441 de fecha 12 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE en el equivalente a **333.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P.

4

adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18203796	May-Jun/2021	45 Anverso	REGULAR	X			128	Sogamoso	Sobresaliente
							128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							08 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
**18203796	Abr- May- Jun/2021	45 Anverso	MALA Y REGULAR		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
*18293438	Jul-Ago- Sept/2021	46	REGULAR Y BUENA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente y <u>Deficiente</u>
18369324	Oct-Nov-Dic/2021	46 Anverso	BUENA		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
							642 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							53.5 DÍAS		

* Es de advertir que, YEISON ZAPATA ARROYAVE presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MAYO Y JUNIO DE 2021, y calificación en el grado de DEFICIENTES en el mes de AGOSTO DE 2021; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se le hará efectiva redención de pena a YEISON ZAPATA ARROYAVE en lo referente a los meses de MAYO Y JUNIO DE 2021 en los cuales tuvo conducta REGULAR, no obstante no se hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 18293438 en lo referente al mes de AGOSTO DE 2021 en el cual estudió 66 horas, como quiera que su calificación fue DEFICIENTE.

**De otra parte, tenemos que YEISON ZAPATA ARROYAVE presentó conducta en el grado de MALA durante el mes de ABRIL DE 2021 durante el cual estudió 84 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18203796 no se hará efectiva redención de pena respecto del mes de ABRIL en el cual estudió 84 horas.

Entonces, por un total de 128 horas de trabajo se tiene derecho a OCHO (08) DIAS de redención de pena y, por un total de 642 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DIAS de redención de pena. En total, YEISON ZAPATA ARROYAVE tiene derecho a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor del condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEISON ZAPATA ARROYAVE corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 03 de abril de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de YEISON ZAPATA ARROYAVE condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima

la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de YEISON ZAPATA ARROYAVE, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, por lo que YEISON ZAPATA ARROYAVE ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, esto es, 03 de abril de 2017, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional,

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que YEISON ZAPATA ARROYAVE fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

MS

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales,

incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) . No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

M/

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles?"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a YEISON ZAPATA ARROYAVE la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en

prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a su completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que YEISON ZAPATA ARROYAVE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 04 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES	74 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Igualmente en su petición, el Defensor del condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CARDENAS solicita de manera subsidiaria que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, condenada como coautora del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos,** reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada YEISON ZAPATA ARROYAVE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 03 de abril de 2017; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a YEISON ZAPATA ARROYAVE de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, así:

-. YEISON ZAPATA ARROYAVE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 04 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES	74 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	MITAD (1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por YEISON ZAPATA ARROYAVE, la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos; Sin que exista prueba o indicio que la misma forme parte del grupo familiar del condenado ZAPATA ARROYAVE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Igualmente, se tiene que YEISON ZAPATA ARROYAVE fue condenado en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia -, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, por lo que los **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE, de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (entre los meses de MARZO Y MAYO DE 2013), preceptiva legal que expresamente señala: **"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.; (...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; (...) .8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."**

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada YEISON ZAPATA ARROYAVE por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **se le NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

QUINTO: TENER que **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

SEXTO: DISPONER que **YEISON ZAPATA ARROYAVE** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaría

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0245

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 18226103176201700015 (N.I. 2020-250) seguido contra el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.484 expedida en Aquitania -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLNECIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0238 de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, Y OFICIO No.1149 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0238

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional y para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensora.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota- Boyacá, condenó a HUMBERTO ROJAS VARGAS a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 12 de julio de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, a través de fallo de julio 8 de 2020.

El condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS fue capturado por cuenta del presente proceso el 2 de octubre de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0084 de fecha 31 de enero de 2022, se le NEGÓ al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple HUMBERTO ROJAS VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18359649	18/11/2021 a 31/12/2021	69 Anverso	BUENA		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							186 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							15.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 186 horas de Estudio HUMBERTO ROJAS VARGAS tiene derecho a **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS solicita que se le otorgue la libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme a lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos correspondientes para el estudio de la libertad condicional para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, por lo que dicho centro carcelario remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y señaló que se abstenia de emitir concepto favorable como quiera que el PPL ROJAS VARGAS no cumple con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HUMBERTO ROJAS VARGAS condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 12 de julio de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RICARDO MONSOCUA DUARTE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a HUMBERTO ROJAS VARGAS de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS así:

.- El condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS fue capturado por cuenta del presente proceso el 2 de octubre de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	06 MESES Y 21 DIAS	07 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones	15.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha HUMBERTO ROJAS VARGAS ha cumplido en total **SIETE (07) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así las cosas, No habiendo HUMBERTO ROJAS VARGAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta que corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad,

[Firma]

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora de confianza a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con c.c. No. 41.679.792 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 45.236 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.

2.- De otra parte, se tiene que la Defensora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS solicita subsidiariamente que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 5 del art. 314 del C.P.P., esto es, por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia de sus menores hijas ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS y otra menor que no referencia el nombre, las que se encuentran actualmente con su progenitora la señora LEIDY VARGAS NOMESQUE en la residencia ubicada en la VEREDA CORALES DEL MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ; así mismo que el condenado ROJAS VARGAS residirá en la vivienda de su progenitora la señora MARIA ERLINDA VARGAS ubicada en la dirección VEREDA TOBAL SECTOR MONGATA DEL MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ.

En tal virtud, y previamente a decidir sobre la petición de prisión Domiciliaria para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, este Despacho dispone:

2.1.- COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado, para que realice **SIN PREVIO AVISO de ser posible visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia con todas las medidas de Bioseguridad** donde actualmente se encuentran las menores ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS y otra menor, hijas del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quienes se encuentra con su progenitora en la vivienda ubicada en la en la dirección VEREDA CORALES DEL MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ celular 310 8021010, y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Nombres completos y edades de las menores hijas del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.
- Condiciones en las que actualmente se encuentran las menores hijas del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, si se encuentran estudiando, quien se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Datos de la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE progenitora de las menores hijas del aquí condenado, lugar de residencia, edad, ocupación, estado actual de salud.
- Indagar si la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE progenitora de las menores hijas del aquí condenado presenta actualmente alguna discapacidad actual que le permita valerse por sí misma.
- Determinar la red familiar más cercana de las menores hijas del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente las menores hijas del aquí condenado, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con las mismas y con el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.
- Apoyo económico con el que cuentan las menores hijas del aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, por parte de las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el estado a nivel nacional, departamental o local) y de los familiares y en qué medida.

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

- Verificar las condiciones de salud de las menores hijas del aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, y si están afiliados a una EPS.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario.

2.2.- Así mismo, COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado, para que realice **SIN PREVIO AVISO de ser posible visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia con todas las medidas de Bioseguridad** donde actualmente se encuentra la señora MARIA ERLINDA VARGAS, progenitora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien reside en la vivienda ubicada en la en la dirección VEREDA TOBAL SECTOR MONGATA DEL MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ celular 312 5392412, y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Edad de la señora MARIA ERLINDA VARGAS, progenitora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.
- Condiciones en las que actualmente se encuentra la señora MARIA ERLINDA VARGAS, si padece de alguna enfermedad actual, si actualmente presente alguna discapacidad para valerse por sí misma, si actualmente desempeña alguna profesión u oficio, y si se encuentra trabajando.
- Determinar si la señora MARIA ERLINDA VARGAS tiene más hijos, en caso afirmativo, cuantos, nombres, edades, lugares de residencia y ocupación.
- Determinar la red familiar más cercana de la señora MARIA ERLINDA VARGAS progenitora del condenado HUMBERTO VARGAS ROJAS.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente la señora MARIA ERLINDA VARGAS, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con el condenado HUMBERTO VARGAS ROJAS.
- Apoyo económico con el que cuentan la señora MARIA ERLINDA VARGAS, por parte de las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el estado a nivel nacional, departamental o local) y de los familiares y en qué medida.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

3.- Teniendo en cuenta, que en la petición elevada por la Defensora del condenado HUMBERTO VARGAS ROJAS, igualmente solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria teniendo en cuenta la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2022, atendiendo la emergencia carcelaria y con fundamento en la excarcelación masiva, este Despacho Judicial infiere que la solicitud va encaminada al estudio de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria conforme el Decreto 542 de 2020, por lo que se ordena **REMITIR** dicha petición al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que en virtud del artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, se verifique por ese Centro Carcelario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo para acceder a la prisión domiciliaria transitoria por parte del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS y, de ser viable la concesión de la misma, se remita a este Juzgado la solicitud con la documentación correspondiente.

4.- Finalmente, se dispone **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA**

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con c.c. No. 4.218.484 expedida en Aquitania-Boyacá**, en el equivalente a **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con c.c. No. 4.218.484 expedida en Aquitania-Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con c.c. No. 4.218.484 expedida en Aquitania-Boyacá**, ha cumplido a la fecha **SIETE (07) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con c.c. No. 4.218.484 expedida en Aquitania-Boyacá**, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como Defensora de confianza a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con c.c. No. 41.679.792 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 45.236 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.

SEXTO: COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado, para que realice **SIN PREVIO AVISO de ser posible visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia con todas las medidas de Bioseguridad** donde actualmente se encuentran las menores ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS y otra menor, hijas del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quienes se encuentra con su progenitora en la vivienda ubicada en la en la dirección VEREDA CORALES DEL MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ celular 310 8021010, y elabore el correspondiente informe, previo a resolver solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia del sentenciado ROJAS VARGAS.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado, para que realice **SIN PREVIO AVISO de ser posible visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia con todas las medidas de Bioseguridad** donde actualmente se encuentra la señora MARIA ERLINDA VARGAS, progenitora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien reside en la vivienda ubicada en la en la dirección VEREDA TOBAL SECTOR MONGATA DEL MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ celular 312 5392412, y elabore el correspondiente informe, previo a resolver solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia del sentenciado ROJAS VARGAS.

OCTAVO: REMITIR la solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, y elevada por su Defensora, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que en virtud del artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, se verifique por ese

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

Centro Carcelario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo para acceder a la prisión domiciliaria transitoria por parte del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS y, de ser viable la concesión de la misma, se remita a este Juzgado la solicitud con la documentación correspondiente.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0230

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000017202003730 (N.I. 2021-137) seguido contra el condenado **HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO** identificado con c.c. No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0227 de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, Y BOLETA DE LIBERTAD No. 068, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

110016000017202003730
2021-137
HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

21

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° .068

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:

JESÚS MARÍA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:

Cedula de Ciudadanía:

Natural de:

Fecha de nacimiento:

Estado civil:

Profesión y oficio:

Nombre de los padres:

Escolaridad:

Motivo de la libertad:

Fecha de la Providencia

Delito:

Radicación Expediente:

Radicación Interna:

Pena Impuesta:

Juzgado de Conocimiento

Fecha de la Sentencia:

HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

1.023.002.411 expedida en Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

08/02/1995

SOLTERO

SE DESCONOCE

HAMILTON PATIÑO

MONICA AGUDELO

SE DESCONOCE

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HURTO CALIFICADO

110016000017202003730

2021-137

DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN

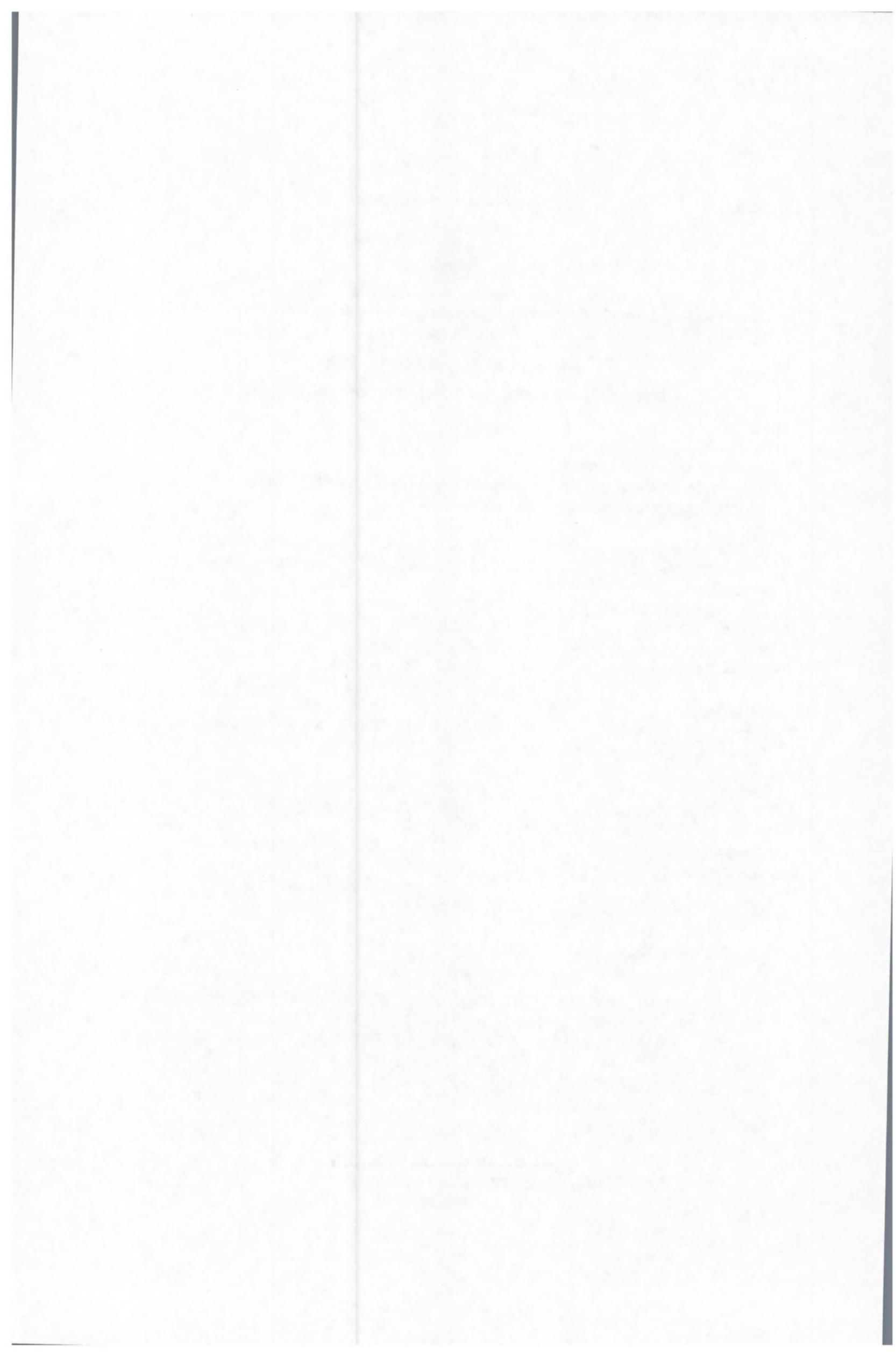
Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

21 de septiembre de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA AL CONDENADO HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, ES CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), Y SE PUEDE HACER EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS



RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0227

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO -
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 26 de julio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de PATIÑO AGUDELO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2020.

HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de febrero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha marzo 24 de 2022, este Despacho le REDIMO pena por concepto de estudio al condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS y le OTORGO** la Libertad Condicional con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la

RADICACIÓN: 110016000017202003730
 NÚMERO INTERNO: 2021-137
 SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; sin que la fecha se haya hecho efectiva la misma, toda vez que PATIÑO AGUDELO no ha cancelado la caución impuesta y suscrito diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363355	01/10/2021 a 31/12/2021	37 anverso	BUENA		x		372	Santa Rosa	Sobresaliente
18445198	01/01/2022 a 07/04/2022	38	BUENA		x		402	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							774 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							64.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 774 horas de Estudio HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO tiene derecho a **SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, solicita se le redima pena y se le otorgue a el condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO la libertad inmediata por pena cumplida.

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 DE FEBRERO DE 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 11 DIAS	17 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	3 MES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	FALTAN 3 DIAS

Entonces, a la fecha HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **TRES (3) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, se puede hacer efectiva, siempre y cuando dicho condenado no sea requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado a disposición de la misma, de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado, certificado de antecedentes penales N°. S-20210299119/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha julio 27 de 2021, y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f.18 y 35 vuelto - 36 vuelto).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO identificado con C.C. N°. 1.023.002.411 expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO identificado con C.C. N°. 1.023.002.411 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme a lo aquí ordenado.

TERCEO: LIBRAR a favor del condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO identificado con C.C. N°. 1.023.002.411 expedida en Bogotá D.C la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, se puede hacer efectiva, siempre y cuando dicho condenado no sea requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado a disposición de la misma, de conformidad con el certificado de antecedentes penales N°. S-20210299119/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha julio 27 de 2021, y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f.18 y 35 vuelto - 36 vuelto).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manifiesto Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°1209

Santa Rosa de Viterbo, 22 de abril de 2022.

Doctor:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR 166 JUDICIAL II PENAL (E)
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0247 de fecha 22 de abril de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en tres (03) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0247

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 26 de julio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de PATIÑO AGUDELO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2020.

HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de febrero de 2021, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio 0191 de fecha marzo 24 de 2022, este Despacho le REDIMO pena por concepto de estudio al condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS y 1e OTORGO** la Libertad Condicional con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; sin que se haya hecho efectiva la misma, toda vez que PATIÑO AGUDELO no canceló la caución impuesta y no suscribió diligencia de compromiso.

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

A través de auto interlocutorio No. 0227 de fecha 12 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en el equivalente a **64.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, librándose la Boleta de Libertad No. 068 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0227 de fecha 12 de abril de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO identificado con Cédula No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

El sentenciado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, no fue condenado a pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya dado trámite o iniciado el Incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias. M

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo, y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, como ya se mencionó, mediante auto interlocutorio 0191 de fecha 24 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó la libertad condicional a PATIÑO AGUDELO, previa prestación de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; sin que se haya hecho efectiva la misma, toda vez que PATIÑO AGUDELO no canceló la caución impuesta y no suscribió diligencia de compromiso, razón por la cual **NO** se ordena devolución de caución prendaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado **HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0252

COMISIONA A LA:

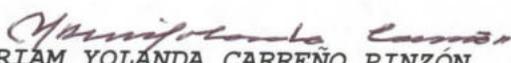
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 503186105580201480097, Radicado Interno 2021-339, seguido contra el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0249 de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y oficio No. dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1219

Santa Rosa de Viterbo, 22 de abril de 2022.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

Respetada Dra. Magda Clemencia:

De manera comedida, y de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0249 de la fecha, me permito solicitarle se sirva a remitirla solicitud de aprobación de concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO **debidamente actualizada y completa** de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

Lo anterior teniendo en cuenta que, obra en las diligencias solicitud de aprobación del beneficio administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garagoa - Boyacá donde el condenado estuvo recluso, observándose que la misma fue radicada en el mes de octubre de 2021 por lo que se encuentra desactualizada y, aunado a ello se tiene que no se adjunta el certificado de "No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria", no solo durante su estadía en ese centro penitenciario y carcelario.

Una vez allegado lo anterior pasaran las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. *2/4*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0249

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO
DELITO: UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE
REDES DE COMUNICACIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese centro carcelario y por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garagoa - Boyacá donde estuvo recluido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta condenó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y UN (61) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, por hechos ocurridos 06 de mayo de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria en cuantía de cinco (05) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2014.

El condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de mayo de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador; hasta el 07 de marzo de 2017 como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

quedando por cuenta de dicho proceso con CUI número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00.

EL Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017 le NEGÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

A través de auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le NEGÓ a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de Iure y la Libertad Condicionada, de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2018, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta en el auto de fecha 13 de febrero de 2017, que le negó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de Iure de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá que en auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia, ordenando el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena en establecimiento carcelario, y disponiendo que una vez el condenado BUSTOS MORENO quedara en libertad por cuenta del radicado No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00 fuera puesto a disposición del presente proceso.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue puesto disposición del presente proceso el 22 de junio de 2021, por lo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le NEGÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

RADICACIÓN: 503186105580201480097
 NÚMERO INTERNO: 2021-339
 SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18162484	22/06/2021 a 30/06/2021	161 Cuaderno J4 EPMS Tunja	EJEMPLAR	X			56	Garagoa	SOBRESALIENTE
18254207	01/07/2021 a 30/09/2021	160 Cuaderno J4 EPMS Tunja	EJEMPLAR	X			536	Garagoa	SOBRESALIENTE
18329297	01/10/2021 a 17/11/2021	17 Anverso Cuaderno de este Juzgado	EJEMPLAR	X			328	Garagoa	SOBRESALIENTE
TOTAL							920 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							57.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18361007	21/12/2021 a 31/12/2021	18 Cuaderno de este Juzgado	EJEMPLAR		X		54	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							54 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							4.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 920 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 54 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS de redención de pena. En total, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos,

M

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO condenado por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, por hechos ocurridos 06 de mayo de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YESID FERNANDO BUSTOS MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA (70) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, así:

.- El condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de mayo de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador; hasta el 07 de marzo de 2017 como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017 quedando por cuenta de dicho proceso con número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00, cumpliendo **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Finalmente, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue puesto disposición del presente proceso el 22 de junio de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10)**

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

MESES Y CUATRO (04) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial de 06/05/2014 a 07/03/2017	34 MESES Y 16 DIAS	46 MESES Y 22 DIAS
Privación Física desde el 22/06/2021 a la fecha	10 MESES Y 04 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(3/5) 42 MESES

Entonces, a la fecha YESID FERNANDO BUSTOS MORENO ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador respecto de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, tenemos que en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YESID FERNANDO BUSTOS MORENO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BUSTOS MORENO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y el periodo que ha permanecido dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por loes establecimientos carcelarios donde estuvo privado de su libertad, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **62 DIAS**.

Igualmente, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO ha presentado conducta calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 26/01/2022 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 07/05/2014 a 22/03/2017, entre el 22/06/2021 a 16/11/2021, el certificado de conducta de fecha

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

26/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/11/2021 a 26/11/2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-046 de fecha 25 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho - f. 15, cuaderno original de este Juzgado).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta mediante auto de sustanciación de fecha 29 de agosto de 2018, ordenó requerir al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 500016000564201701261900, (f. 48 cuaderno J4 EPMS Tunja - Boyacá).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá **mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le REVOCÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 500016000564201701261900, señalándose: "(...) Como ya se apuntó, mediante Auto del 29 de Agosto de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, dispuso a nombre del condenado dar aplicación al traslado previsto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de eventual revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera autorizada a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO por el Juzgado de Conocimiento. La medida obedeció a la información obtenida en la ficha técnica del proceso con CUI N°. 500016000564201701261900 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio - Meta, cuyo contenido se encuentra claramente relacionado en el CAPITULO I de esta providencia y que hacen referencia al hecho de que el aquí condenado reincidió en la comisión de nueva conducta criminosa la que conllevó a la condena arriba citada el día 8 de marzo de 2017. Tal proceder desplegado de la prerrogativa concedida comporta para el transgresor penal una flagrante inobservancia del compromiso al cual quedó sometido, en especial al impuesto en el núm. 2° del art. 65 de la Ley 599 de 2000 referente a "observar buena conducta". De conformidad con lo establecido en el inc. 1° del art. 66 de ese mismo ordenamiento dicho aspecto constituye causal de revocación del sustituto de la prisión domiciliaria quien hasta antes del 8 de marzo de 2017 venía desarrollando en la Calle 16 No. 8 - 48 Barrio La Esperanza de Vista Hermosa - Meta. (...) " (f. 102 anverso cuaderno J 4 EPMS Tunja - Boyacá)

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO de lo que le hace falta de la pena en M

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

Establecimiento Carcelario, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso e 22 de junio de 2021.

Lo anterior, deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en dicho establecimiento, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento injustificado a las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, como fue la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó una nueva sentencia condenatoria dentro del proceso con radicado CUI No. 500016000564201701261900 por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en sentencia del 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en el presente caso resulta evidente que en YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por cuanto siguió delinquiendo, como ya se advirtió, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que YESID FERNANDO BUSTOS MORENO requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social).

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra a folio 141 del cuaderno del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, solicitud de aprobación del beneficio administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garagoa - Boyacá donde el condenado estuvo recluido, por lo que sería del caso entrar a estudiar la aprobación para la concesión del mismo; no obstante revisada la documentación aportada con tal fin, se observa que la misma fue radicada en el mes de octubre de 2021 por lo que se encuentra desactualizada y, aunado a ello se tiene que no se adjunta el certificado de **"No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria"**, no solo durante su estadía en ese centro penitenciario y carcelario.

En tal virtud, se dispone requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que remita la solicitud de aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO **debidamente actualizada y con la documentación completa** de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993. Una vez allegado

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

lo anterior pasaran las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta**, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta**, ha cumplido a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta.

TERCERO: DISPONER que el condenado **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta**, debe continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que remita la solicitud de aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO **debidamente actualizada y con la documentación completa** de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993. Una vez allegado lo anterior pasaran las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0238

A LA:

**OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso con Radicado No. 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036 (N.I. 2021-341) seguido contra el condenado e interno **RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C., por el delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO** y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se le **NIEGA EL SUSTITUTIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICO, SE LE NIEGA LA EXONERACION DE LA PENA DE MULTA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART 38B Y 38G DEL C.P.**

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

S ;e libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0234

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL
ART. 38 C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART.
50, ORIGINAL.

Santa Rosa de Viterbo, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por un SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA, conforme el Art. 38-A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007, Art. 50 versión original, para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS(\$448.215.195.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, confirmó en su integridad.

Sentencia que fue casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS(\$268.156.336.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, cobrando ejecutoria el 12 de septiembre de 2019.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue inicialmente privado de la libertad el 23 de mayo de 2009 (C.1 original fl. 293-294 del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 - Sumario 106373), y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución

RF

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, recobró la libertad el día 13 de abril de 2010, (C.2 original fl. 165-166 y 167, del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 - Sumario 106373).

Posteriormente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de este proceso, el día 31 de mayo de 2021, cuando se presentó de manera voluntaria ante la Unidad Policial del municipio de Garagoa, Boyacá, haciéndose efectiva su captura en dicha fecha, para efectos de cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, (C. J 1° EPMS de Yopal, Casanare, fl. 112-113).

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, avocó conocimiento del proceso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no conceder al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y/o sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió negar al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, decisión frente a la cual, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio de 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no reponer la decisión de 13 de mayo de 2020, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, mediante auto interlocutorio de 16 de febrero de 2021, determinó inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, al considerar que la competencia para conocer la segunda instancia de dicha decisión correspondía al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por medio de auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, decidió remitir el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Casanare, que con auto interlocutorio de 08 de octubre de 2021, confirmó la decisión de fecha 13 de mayo de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante la cual negó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007.

Este juzgado avocó conocimiento de este proceso el 27 de diciembre de 2021, en virtud del traslado del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilando la pena impuesta a RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON solicita que se le otorgue la sustitución de la prisión intramural por la Vigilancia Electrónica de que trata el Art. 38-A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007, Art. 50 versión original y/o Vigilancia Electrónica.

Al respecto, señala el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, que para la fecha de la comisión del delito por el que fue condenado, se encontraba en plena vigencia la ley 599 del 2000, y a partir del año 2007, entró en vigencia la ley 1142, que adiciona unas modificaciones al Código Penal, las cuales le son mas favorables a su situación jurídica y le otorga otras garantías que en razón de la favorabilidad penal y la ultraactividad de la ley penal, le brindan la posibilidad de purgar su pena en su domicilio, y ser cobijado por el sistema de vigilancia electrónica del artículo 38-A del C.P. adicionado por la ley 1142 de 2007, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece dicha norma, en concordancia con el artículo 68A adicionado por la ley 1142 de 2007, en cuanto a que la prohibición para otorgar el sustituto sería que con anterioridad (5 años) se le hubiera condenado por la comisión de otro delito, y nunca ha cometido otras infracciones contra la ley penal.

Así mismo, trae a colación la sentencia C-185 de 2011 de la Corte Constitucional, en relación con la exigencia del pago de la multa para cumplir pena privativa mediante el sistema sustitutivo de vigilancia electrónica, y solicita se oficie a entidades como CIFIN, TRANSITO Y TRANSPORTE, CÁMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para verificar su situación y estado actual de insolvencia económica.

Por otra parte, solicita se lleve a cabo la visita correspondiente para verificar su arraigo familiar, en la dirección Calle 3 No. 5-97, en el municipio de Sabanalarga-Casanare, donde vive con su esposa LUZ ANGELA DÍAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno, Boyacá, con número de celular 3209010997, y su hijo LUIS FELIPE VARGAS DIAZ, que cursa sexto semestre de administración de empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Villavicencio, em modalidad virtual, por ahora y debido a las restricciones de salud por la pandemia.

W

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Junto a la petición, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON allega los siguientes documentos: -. Copia de la C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno, de la señora LUZ ANGELA DÍAZ TOBAR, -. Copia de la C.C. No. 1.006.460.789 de Sabanalarga, Casanare, del señor LUIS FELIPE VARGAS DIAZ, -. Declaración juramentada de la señora LUZ ANGELA DIAZ TOBAR, de 14 de diciembre de 2021, -. Recibo de pago del servicio público de ENERCA S.A. E.S.P. de 02 de mayo de 2021, -. Carta de 7 de octubre de 2020, de la Cámara de Comercio de Casanare, -. Consulta de la Superintendencia de Notariado y registro, -. Declaración juramentada de 17 de enero de 2022 del señor ISMAEL MORALES ROJAS, -. Declaración juramentada de 17 de enero de 2022, del señor LUIS ARIEL ROA PARRA, -. Declaración juramentada de 17 de enero de 2022, de la señora MARIA OTILIA SANABRIA PABON.

.- DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA:

De conformidad con la solicitud del aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, en el sentido que se le otorgue la sustitución de la prisión intramural por la Vigilancia Electrónica de que trata el Art. 38-A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007, Art. 50 versión original, el problema jurídico que se plantea ahora este Despacho es el determinar si en este momento, es la de si es procedente, la aplicación por favorabilidad del Art. 38-A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007, artículo 50, que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, derogado expresamente por la Ley 1709 de 2004, en el caso de RIGOBERTO VARGAS CALDERON, condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, para sobre esa base verificar si cumple los presupuestos para ella.

En tal virtud, lo primero que se ha de advertir, es que para este momento, rige ya la Ley 1709 de 2014, normatividad que modificó algunas disposiciones tanto del Código Penal como de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, y que en su artículo 107 derogó expresamente el Art.38-A del C.P., que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica al establecer:

"ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. (...)"

Respecto del estudio de la viabilidad de la concesión de este sustitutivo, como ya se dijo en vigencia de la nueva Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia del 28 de enero de 2014 con radicación 71692, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

"(...) A lo anterior, se suma que la norma que habilitaba la vigilancia electrónica como sustituto de la prisión intramural, actualmente perdió su vigencia tras ser expresamente derogada por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 o Reforma Penitenciaria, que en su lugar amplió las posibilidades de acceder a la prisión domiciliaria, agregando que, como una forma de control sobre estas medidas, el juez puede autónomamente acompañarlas de vigilancia electrónica, según cada caso concreto -art. 23 y ss ibídem-.

En ese orden de ideas, la petición del actor perdió su fundamento jurídico, aunque bien puede acudir al juez de ejecución de penas en relación con las nuevas posibilidades que concede la Reforma Penitenciaria." (subrayado fuera del texto).

Como se observa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, es clara en precisar que la norma que facultaba la concesión del sustitutivo de la Vigilancia Electrónica contenida en el Art.38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el

artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, perdió su vigencia, pues fue expresamente derogada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, es decir, que la petición respecto a este mecanismo, en principio carecería de fundamento jurídico.

Sin embargo, la Corte también señala, que aunque la nueva normatividad haya cerrado la posibilidad respecto a la Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, no significa que se esté cohibiendo de este tipo de beneficios a quienes se encuentran privados de la libertad dentro de los Establecimientos Penitenciario y Carcelarios, para quienes de hecho el legislador amplió las posibilidades de acceso a la Prisión Domiciliaria, agregando la vigilancia electrónica como medida de control sobre este beneficio.

Así las cosas, y no obstante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, en auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, ya le negó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007; decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Casanare en auto interlocutorio de 08 de octubre de 2021, atendiendo a la solicitud del sentenciado y que los hechos por los cuales fue condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON tuvieron ocurrencia cuando no había entrado en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, este Juzgado revisará ahora su procedencia en virtud del principio de favorabilidad.

Es así que, el principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"; en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Prerrogativa también regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José.

La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal, se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85 de la Carta.); constituye una excepción a la regla general que las leyes rigen hacia el futuro y, su importancia radica en que en el contexto de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas, por lo que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancial:

"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción.2"

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal, han reiterado que en su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no

1 Sentencia C-371 de 2011.

2 Sentencia C-304 de 1994.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

establece diferencia alguna³; aplicación que compete al juez en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado⁴.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: **la de la retroactividad de la ley**, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; **y de la ultractividad de la norma**, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

En éste último evento de la aplicación por ultractividad de la ley penal, la derogada será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley, esto es, siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado⁵.

Así las cosas, se tiene que RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, momento en el que aún NO regía el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50 **ORIGINAL CONFORME LO SOLICITA EL CONDENADO**, modificado por la ley 1453/11 art.3°, y vigente hasta su derogatoria expresa por el Art. 107 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, pero que en virtud del principio de favorabilidad anteriormente citado, se entrará a estudiar, estableciendo:

"ARTÍCULO 50. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38-A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.

3 Sentencias C-252 de 2001, C922 de 2001, T272 de 2005.

4 Sentencia C-301 de 1993.

5 Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia de julio 22 de 2011, Rad.Nº 36926, M.P.ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

Y Sentencia de 16 de febrero de 2005. Radicado 23006.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. (...) "

Por consiguiente, será necesario que quien solicite el dispositivo de vigilancia electrónica, cumpla todos y cada uno de los requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

Es así que, frente al requisito de orden objetivo, RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue condenado en la sentencia de 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, a la pena principal de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS(\$448.215.195.00), como autor responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006. Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, confirmó en su integridad.

Sin embargo, dicha sentencia fue objeto de recurso extraordinario de casación, y en fallo de 27 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, resolvió casar parcialmente, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS(\$268.156.336.00), la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión; pena ésta QUE NO SUPERA LOS OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN, por lo que RIGOBERTO VARGAS CALDERON cumple con el primer requisito, referente al monto mínimo de la pena impuesta.

En relación al segundo requisito, se tiene que RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, en sentencia de 22 de mayo de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, y casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, como autor responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO** por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, que se encuentra en el Título XV, Capítulo Primero, artículo 397, con la circunstancia de agravación, al ser la cuantía de lo apropiado por valor superior a 200 smlmv (inciso 2°); conducta punible que NO se encontraba taxativamente excluida para la concesión del beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por el de Vigilancia

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Electrónica, conforme el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50 original, dándose por cumplido este requisito.

Así las cosas, este Despacho entrará a analizar los requisitos de carácter subjetivo, referente a no tener sentencias condenatorias proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores y, el relativo al desempeño laboral, familiar o social del condenado, que permitan inferir que éste no ofrecerá un peligro para la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

Se tiene entonces, que dentro de estas diligencias no hay constancia o certificación sobre la existencia de antecedentes penales en contra de éste condenado, por cuanto el certificado de la SIJIN solo hace constar la existencia de la sentencia condenatoria proferida dentro del presente proceso en contra de RIGOBERTO VARGAS CALDERON, de conformidad con el oficio No. S-20220009721 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11 de enero de 2022 (fl. 8-9 Cuaderno de este Juzgado 2 EPMS de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá).

Se advierte, que si bien en el oficio No. S-20220009721 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11 de enero de 2022 (fl. 8-9 Cuaderno de este Juzgado 2 EPMS de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá), se encuentra una anotación vigente en contra del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, dentro del sumario 113856 de la Fiscalía 34 Seccional de Yopal, Casanare, por el delito de Omisión De Agente Retenedor O Recaudador Art. 402 C.P., la misma tiene como fecha el 28 de diciembre de 2009, sin que obre sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra del mismo por tal delito, que sería el evento en el cual la misma constituiría el antecedente penal.

Ahora, respecto al requisito relacionado con el desempeño personal, familiar, social y laboral del aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, que permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, es menester verificar la naturaleza del delito objeto de condena.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en cuanto a la concesión del beneficio de vigilancia electrónica precisó:

"1. La pena, a voces del art. 4° del C.P., cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado. La prevención especial y la reinserción social, agrega la norma, operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Cabe destacar que, conforme al art. 51 ídem, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, el art. 38 A del C.P., incorporado por el art. 50 de la Ley 1142 de 2007, dispone que dicho funcionario podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que, entre otros presupuestos, el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena.

*2. De esta manera, por ser un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, la concesión de la libertad vigilada electrónicamente exige del juez de ejecución de penas un análisis sobre la **necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario**, con miras a la protección de la comunidad. Así, entonces, es claro que la argumentación del funcionario debe trasegar dentro de la lógica propia del fin de prevención especial, que apunta a la protección de bienes jurídicos de terceros, mediante la reclusión penitenciaria del delincuente.*

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

En esa medida, al momento de valorar la personalidad del condenado, como referente cualitativo para estimar si su libertad pondrá o no en peligro a la comunidad, la estimación de la gravedad de la conducta -sin perjuicio de los demás factores mencionados por la norma atrás referida- ciertamente se ofrece como un criterio legítimo y adecuado para tal efecto. Pues, sin dudar, el tipo de delito cometido, la entidad del bien jurídico afectado, el grado de injusto y la manera en que se ejecutó la conducta son referentes pertinentes para apreciar la personalidad del sentenciado y determinar, así, si debe permanecer privado de su libertad. (...).

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala6, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.

3. Pues bien, como se extracta de los autos del 17 de noviembre de 2011 y 6 de febrero de 2012, proferidos por los Juzgados 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia y 2° Penal del Circuito de El Espinal, respectivamente, habiendo aclarado este último despacho que la solicitud elevada por el accionante ha de analizarse a la luz de lo dispuesto en el art. 38 A del C.P. -sin la modificación del art. 3° de la Ley 1453 de 20117-, la negativa de la libertad vigilada electrónicamente se cifró, esencialmente, en que el sentenciado debe permanecer en prisión, porque, atendiendo a su desempeño personal y social, es plausible afirmar que representa una amenaza para la sociedad. (...)” 8

Por consiguiente, tenemos que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, allega con la solicitud como soporte de arraigo y convivencia, memoriales suscritos por algunas personas, de la siguiente manera:

- Declaración juramentada de 14 de diciembre de 2021, de la señora LUZ ANGELA DIAZ TOBAR, vecina y residente en el municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá, en la que indica que otorga arraigo familiar para solicitud de prisión domiciliaria y/o permiso administrativo de salida de hasta 72 horas en la dirección calle 3 no. 5-97 en el municipio de Sabanalarga - Casanare, a su esposo RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 expedida en Bogotá, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSO SOGAMOSO, PABELLON 2 TD 112012721, condenado a la pena de 72 meses de prisión(fl. 17-18 c. j2epms).

- Declaración juramentada de 17 de enero de 2022, del señor ISMAEL MORALES ROJAS, vecino y residente en el municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá, en el que señala, respecto del señor RIGOBERTO VARGAS CALDERON: **(a)** conocerlo de vista y trato desde hace más de 30 años, **(b)** dar fe que es una persona trabajadora, de buenas costumbres y dedicado a su familia, **(c)** que es responsable de su mamá, quien es una persona de la tercera edad, y **(d)** que si bien es cierto se vio involucrado en hechos que lo mantienen hoy privado de la libertad, puede asegurar que es una persona que merece una segunda oportunidad junto a su familia “(fl. 20 c. j2epms).

- Declaraciones juramentadas de 17 de enero de 2022, de la señora MARIA OTILIA SANABRIA PABON y el señor LUIS ARIEL ROA PARRA, vecinos y residentes en el municipio de Sabanalarga, Casanare, en el que señalan, respecto del señor RIGOBERTO VARGAS CALDERON: **a)** conocerlo de vista, trato y comunicación desde hace mas de 25 y 30 años, por ser natal del municipio de Sabanalarga, Casanare, e hijo de don

6 Cfr., entre otros, los fallos de tutela del 20 de enero y 30 de junio de 2009, dictados dentro de los procesos radicados con los números 40.006 y 42.853, respectivamente.

7 Interpretación acogida a tono con lo considerado por esta Corte en sentencia del 22 de julio de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el N° 36.926.

8 Corte Constitucional, sala de Casación penal- Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia T-60.162 de Mayo 02 de 2012, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Rigoberto Vargas (q.e.p.d.) y de doña Ofelia Calderón Barreto, familia conocida y apreciada en dicho municipio, **b)** que es responsable tanto de su familia, como de su señora madre Ofelia Calderón Barreto, quien es una persona adulta mayor, **c)** que es una persona respetuosa y de buenas costumbres, trabajadora, generadora de empleo y que ha realizado actividades de apoyo a la comunidad, y **d)** que si bien es cierto se vio involucrado en hechos que lo mantienen hoy privado de la libertad, aseguran que es una persona que merece una segunda oportunidad. (fls. 21, 20 Anverso y 22 c. j2epms).

Así mismo, allega recibo de pago de servicio público de ENERCA S.A. E.S.P. de 02 de mayo de 2021, en donde se registra como cliente la señora OFELIA BARRETO CALDERON, y dirección: CALLE 3 5-97 del municipio de Sabanalarga, Casanare (fl. 18 Anverso c. j2epms), copia de la C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno, de su esposa la señora LUZ ANGELA DÍAZ TOBAR (fl. 16 c. j2epms), y copia de la C.C. No. 1.006.460.789 de Sabanalarga, Casanare, de su hijo LUIS FELIPE VARGAS DIAZ, -. (fl. 16 Anverso c. j2epms).

Igualmente manifiesta el condenado VARGAS CALDERON, que para efectos de verificar su arraigo familiar, se lleve a cabo visita a la dirección calle 3 No. 5-97 del municipio de Sabanalarga, Casanare, donde vive con su esposa LUZ ANGELA DÍAZ TOBAR, identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno, Boyacá, con número de celular 3209010997, y su hijo LUIS FELIPE VARGAS DIAZ, que cursa sexto semestre de administración de empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Villavicencio, em modalidad virtual, por ahora y debido a las restricciones de salud por la pandemia.

Por consiguiente, se ha de decir que si bien el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON allega a este Juzgado las anteriores certificaciones con las que pretende demostrar su buen desempeño familiar, laboral y social, este Despacho considera que ello no es suficiente para determinar que no colocará en peligro a la comunidad, como tampoco que no evadirá el cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta ilícita por la cual fue condenado y que actualmente lo tienen privado de la libertad; condiciones que fueron tenidas en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia.

Es así, que se estableció probatoriamente por el fallador, que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, como representante de la Unión temporal "San Luis", recibió de RED SALUD CASANARE dineros del valor del contrato a título de anticipos, esto es, recursos públicos de propiedad de la entidad contratante, por lo que VARGAS CALDERON, en su condición de contratista transitoriamente facultado o investido con funciones públicas, tenía la obligación y el deber de cuidar, resguardar, administrar, manejar e invertir esos dineros públicos en los fines oficiales adscritos en exclusiva al contrato estatal celebrado, encaminadas en el propósito de materializar el desarrollo social y el cubrimiento de necesidades dirigidas a la realización del interés general. No obstante, conforme probatoriamente se acreditó por el fallador, el condenado VARGAS CALDERON optó por apropiarse de esos dineros, disponiendo de ellos como propios, lo que generó incumplimientos en la ejecución de la obra y en los pagos a proveedores de materiales y nómina de los trabajadores, al punto que, mediante resolución 760 de 2007, se declaró la caducidad administrativa del contrato de obra No. 016 de 27 de marzo de 2006 (C. Casación, fl. 56 sentencia casa parcialmente sentencia condenatoria).

Este hecho denota un alto grado de reproche, pues la Administración Pública, confiando en la honradez del contratista, le entregó una cuantiosa suma de dinero para la realización de una obra de interés general, de una comunidad que no solo la necesitaba, sino que era necesaria para el mejoramiento de la calidad de vida y la salud de los

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

coasociados, pues las obras iban encaminadas en poner en servicio el centro de salud de San Luis de Palenque, pero que sin ningún pudor se apropió en provecho propio de este dinero. Gravedad que encarna igualmente el daño inmenso que causó a una población que acude a la prestación de un servicio público como es la salud, que requieren las personas que hacen uso de este servicio. En otros términos, el conocimiento y la voluntad del acusado siempre fue dirigida a desfalcarse las arcas de la Administración Pública, sin importar el daño que causaba a todo un conglomerado social. Pudo más las ambiciones particulares que la realización de la obra que beneficiaría a toda una comunidad. (C. 2, Rad. 85001-31-04-001-2009-00036-00, fl. 306 sentencia condenatoria).

Todo lo anterior permite al Despacho afirmar que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN, representa un peligro para los derechos de los demás asociados, pues su actuar impidió el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, e incidió negativamente en el desarrollo de la calidad de vida y la salud de los coasociados, ya que el señor VARGAS CALDERÓN, contratista investido transitoriamente de funciones públicas, abusó de la confianza que depositó en él la Administración Pública del Departamento del Casanare, al malversar los dineros públicos recibidos por concepto de anticipo para efectos de adelantar obras de reposición del centro de Salud de San Luis de Palenque, Casanare.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en cuanto a la gravedad de las conductas dirigidas en contra de la Administración Pública, precisó⁹:

"Ahora bien, contrario a lo sostenido por el actor, no conspira contra la ley y la jurisprudencia aplicar un tratamiento punitivo severo a quienes incurrir en actos de corrupción estatal, pues a los servidores públicos, por la delicada misión que se les ha confiado, se les exige una especial probidad, transparencia y honestidad, dado además los intereses generales que están en juego en el desempeño de sus funciones. De tal manera que cuando traicionan la confianza pública así deferida la respuesta sancionatoria debe necesariamente armonizar con el daño causado. Es esa, precisamente, la línea jurisprudencia que ha sentado esta Corporación al respecto. En efecto:

"En aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibidem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, la prisión carcelaria se torna en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora"¹⁰ (subrayado del de texto).

Y es que, siendo RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN una persona con plenas capacidades físicas y mentales incurrió en ésta conducta delictiva vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la Administración Pública, siendo un peligro para la comunidad, pues sin ninguna consideración por los sujetos pasivos de la misma, no tuvo escrúpulo alguno en desaparecer con los dineros recibidos por concepto de anticipo, sin aplicarlos al destino específico para el cual fueron entregados, actuar que va en contra del respeto a los bienes jurídicos protegidos legalmente, reflejando de esta manera su falta de valores y principios al ejecutar este tipo de conductas

⁹ Sentencia del 14 de agosto de 2012, radicación 34650. Magistrados Ponentes: María del Rosario González Muñoz y Julio Enrique Socha Salamanca.

¹⁰ Sentencia del 30 de marzo de 2006, radicación. 23972. En el mismo sentido, sentencias del 18 de noviembre de 2008, radicación 30539 y del 17 de agosto de 2011, radicación 34550. En ese último caso, incluso, la cuantía de la apropiación ascendió apenas a \$1.000.000, pese a lo cual se consideró que el daño fue enorme, porque de esa forma se minaron en grado sumo las expectativas de rectitud y probidad que las personas deben tener en las instituciones estatales.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

ilícitas, como lo es el peculado por apropiación agravado, generando un alto impacto y afectación en la comunidad.

Tales condiciones particulares del mismo, de manera razonada permiten inferir a este Despacho, que teniendo en cuenta el fin de resocialización de la pena se debe continuar con el tratamiento penitenciario para que de esta manera, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; igualmente, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, cumpliendo en él las funciones de la pena que ha establecido el artículo 4° del C.P., razones que no permiten entonces, tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del beneficio deprecado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se ha de decir que en el presente caso, no resulta procedente la sustitución de la prisión intramural por los mecanismos o sistemas de Vigilancia Electrónica para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, por no establecerse el cumplimiento del requisito subjetivo exigido en el Art. 38 A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007, ORIGINAL y aplicable en su caso por favorabilidad.

Por tal motivo, se despacha desfavorablemente tal sustitutivo, sin entrar en el análisis de los demás presupuestos legales exigidos para su concesión, por sustracción de materia, debiendo el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Boyacá, o el que determine el INPEC.

.- De la exoneración del pago de la pena de multa para acceder a la Vigilancia Electrónica:

Dentro de la solicitud elevada por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON respecto de la exoneración del pago de la pena de multa para acceder a la Vigilancia Electrónica, el mismo trae a colación la sentencia C-185 de 2011 de la Corte Constitucional, en relación con la exigencia del pago de la multa para cumplir pena privativa mediante el sistema sustitutivo de vigilancia electrónica, y solicita se oficie a entidades como CIFIN, TRANSITO Y TRANSPORTE, CÁMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para verificar su situación y estado actual de insolvencia económica, "teniendo en cuenta que hay entidades como TRANSITO Y TRANSPORTE que no emite certificaciones de no propiedad de vehículos a nivel nacional y CIFIN que me solicitan que la petición sea firmada y auténtica por notaria para poder dar respuesta de fondo; sin embargo por ser su Despacho JUZGADO DE LA REPUBLICA le otorgarán la información de manera rápida y clara con el fin constate mi insolvencia económica."., allegando con su solicitud certificación de 7 de octubre de 2020, de la Cámara de Comercio de Casanare, y consulta de la Superintendencia de Notariado y registro (fl. 19 c. j2epms).

De lo anterior se infiere por el Despacho que lo pretendido por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, es la exoneración del pago de la multa impuesta por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, mediante la cual resolvió casar parcialmente la sentencia de 22 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$268.156.336.00).

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Por consiguiente, el problema jurídico que ocupa a este Despacho es el de determinar si en el caso de RIGOBERTO VARGAS CALDERON, condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, es procedente exonerarlo de la pena de multa impuesta.

Es así, que tal solicitud de exoneración del pago de la pena de multa que le fue impuesta RIGOBERTO VARGAS CALDERON, se halla estrechamente vinculada a la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica y así poder acceder a ella, porque no cuenta con los medios económicos para su cancelación, como lo refiere en su petición y para lo cual allega carta de 7 de octubre de 2020, de la Cámara de Comercio de Casanare (fl. 19 c. j2epms. Se advierte que si bien a folio 19 anverso del C. J2epms, SE ALLEGA consulta de la Superintendencia de Notariado y registro, la misma no corresponde con los datos de identificación del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON.

Por lo que en principio, no concedido dicho sustitutivo al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, no tendría razón de ser la exoneración del pago de la pena de multa para acceder al mismo; sin embargo, considera este Despacho necesario hacer algunas precisiones respecto de la clase de multa que le fue impuesta a este interno y los sustitutivos para su cancelación, a los que puede acudir.

Es así que, el artículo 39 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, Art.26. *La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Clases de multa. *La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad de multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella. (...).*

5. Pago. *La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a algunos de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan."*

Del cual se desprende que existen dos clases de multas: la que el tipo penal consagra como única sanción, que se debe fijar en unidades multa y de forma motivada, la que permite fijarse atendiendo las condiciones del penado y ser amortizada a plazos o con trabajo (numeral 7°); y la que se impone como acompañante a la pena de prisión, que cada tipo penal consagra su monto y su determinación se debe someter a los límites que en él se fijan, sin que resulte posible su amortización con trabajo, pues tal posibilidad no la contempla el legislador, pero sí su amortización a plazos o cuotas mensuales.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011:

"...Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo".¹¹

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22-08-12. Radicado No. 39431.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Entonces, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, es decir, por una conducta punible que consagra la multa como acompañante de la pena de prisión, por tanto su determinación se sometió a los límites que en su momento se fijaron para el respectivo tipo penal, sin que resulte posible su exoneración definitiva, su rebaja o cambio, pues siendo una pena se vulneraría el principio de legalidad de las penas.

No obstante, como la pena de multa que le fue impuesta es acompañante de la de prisión, al acreditar su imposibilidad de pago en un único e inmediato acto, puede optar por los mecanismos sustitutivos de cancelación de la misma, solicitando la amortización a plazos o fraccionamiento en cuotas mensuales, acreditados los condicionamientos previstos en el artículo 39, numeral 6° de la Ley 599 de 2000, así:

"(...) 6° .Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con periodos de pago no inferiores a un mes".

Así mismo, el Art.3 Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 de la Ley 65 de 1993, así:

Artículo 4°. *Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. (...).*

Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Parágrafo 2°. *En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.*

Parágrafo 3°. *En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa".*

Mecanismos a los que puede RIGOBERTO VARGAS CALDERON acudir para la cancelación de la pena de multa que se impuso, sin tener que hacer el pago total de la misma en un único e inmediato acto, siempre y cuando se haya probado la incapacidad económica para ello, y cumpla los presupuestos que el Art.39 del C.P. señala.

Entonces, habiendo manifestado RIGOBERTO VARGAS CALDERON que no cuenta actualmente con recursos económicos para pagar la multa, y allegado algunas pruebas para respaldar tal afirmación, sin hacer ninguna solicitud de autorización de la amortización de tal pena, que habilite ahora a este Despacho para entrar a valorar dichos medios de prueba y con base en tal análisis, verificar la

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

procedencia de la amortización a plazos o cuotas mensuales, en la forma aquí precisada, por cual nos abstendremos en este momento de tomar decisión alguna al respecto.

- De la Prisión Domiciliaria en virtud de los arts. 38 B y 38G de la Ley 599/00, adicionado por la Ley 1709 de 2014 art. 23 y 28

Finalmente, se advierte que el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la procedencia del sustitutivo de la prisión intramural por prisión domiciliaria conforme los arts. 38 B y 38G de la Ley 599/00, adicionado por la Ley 1709 de 2014 art. 23 y 28.

- De la Prisión Domiciliaria en virtud del art. 38 B de la Ley 599/00, adicionado por la Ley 1709 de 2014 art. 23:

Por tanto, el problema jurídico que se plantea el Despacho consiste en determinar si en el caso de RIGOBERTO VARGAS CALDERON, condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, le es procedente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria, para sobre esa base analizar si reúne o no los requisitos legales para ello, de conformidad con la nueva normatividad de la Ley 1709/14, aplicable en su caso por favorabilidad.

Es así que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del anterior artículo 38 del C.P., precisó que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la



detención preventiva², a excepción de la causal primera, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Entonces, tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, su Art. 23, modificó sustancialmente los requisitos para acceder a la Prisión domiciliaria del Art.38 del C.P., al modificar el Art.38 y adicionar el Art. 38B, así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser substituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo substitutivo de la prisión.

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

Texto que necesariamente se ofrece más favorable a los condenados en cuanto amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y, eliminó el requisito subjetivo, a cambio, incluyó los correspondientes a que el delito no se encuentre excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En cuanto al primer requisito, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años de prisión o menos; y RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue condenado por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006 y por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, que conforme la sentencia condenatoria el fallador ubicó en el artículo 397 (original) de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 6 a 15 años, sanción agravada en virtud del numeral 2° del artículo 397 ibidem, es decir, la pena anterior se aumentó hasta en la mitad, quedando establecida, conforme lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, que casó parcialmente la sentencia de 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, como pena a imponer la de 72 a 121 meses y 15 días de

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

prisión, es decir, que el mínimo equivale a 6 y el máximo a 10 años de prisión, mínimo que no supera el margen que exige este nuevo Art. 38B del C.P., que establece que la conducta punible por la se fue condenado tenga prevista en la ley una pena mínima de 8 años o menos de prisión, que es diferente a que se haya sido condenado por ese monto.

Entonces, se tiene que RIGOBERTO VARGAS CALDERON cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

Respecto al segundo requisito contenido en el art. 38B de la ley 599/200, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 se tiene que el delito por el que haya sido condenado, no se encuentre incluido dentro de los contenidos en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que reza:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) "**subrayado fuera del texto.**

Aquí es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sobre sobre la inaplicación de la Ley 1709 de 2014 en concesión de la prisión domiciliaria tratándose de los delitos relacionados en este nuevo texto del Art. 68A del C.P., y donde en virtud del principio de favorabilidad aplicó el anterior texto, al decir:

"En lo relacionado con el sustituto de la prisión domiciliaria, la Corte no dará cabida a los lineamientos de la Ley 1709 de 2014, que al modificar institutos como el mencionado lo prohibió tratándose de

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

conductas como la investigada, sino que acogerá retroactiva y favorablemente el original artículo 38 de la Ley 599 del 2000. (...)”13

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronunció en torno a la restricción de la combinación, conjunción o conjugación de leyes, esto es, que de una o varias leyes se tome aquello que beneficie al procesado y simultáneamente desechado aquello que lo perjudica, para crear una tercera ley o la *Lex Tertia*, donde específicamente sobre la combinación de las dos disposiciones, esto es, Art.38 del C.P. anterior y el nuevo texto introducido por la Ley 1709/14, dijo:

“ ... De manera que el celo por la integridad del ordenamiento jurídico, puede decirse que es el faro que guía la conjunción favorable de normas sucedidas en el tiempo, y sentada así esta precisión, debe la Sala aclarar ciertos aspectos que propicia el libelista, cuando asegura que “se ha roto el prejuicio del juez legislador”, ya que en parte alguna de las orientaciones dadas por la jurisprudencia se ha incitado a invadir la órbita de competencia del hacedor de la Ley más allá de lo que sus lineamientos han dispuesto al reconocer la fuerza normativa de la doctrina judicial a través de los principios y reglas jurídicas que crea en su función de interpretar la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-836 del 09 de Mayo de 2001).

Bajo estas premisas, deviene impropio la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgársele a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado a delitos como Concierto para Delinquir Agravado.

Lo anterior ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como el instituto fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser lastimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animó al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el Concierto para Delinquir agravado. (...)”14.

Así las cosas, teniendo en cuenta la modificación introducida por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 al Art. 38 del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709 de 2014, dentro de las cuales se encuentran los delitos dolosos contra la Administración Pública, en el que se incluye el delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, por el que fue condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará este sustitutivo a RIGOBERTO VARGAS CALDERON por impropio, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Boyacá, o el que determine el INPEC.

- De la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G introducido por el Art.28 de la Ley 1709/14:

13 C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 42501 de febrero 12 de 2004, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

14 C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 34099 de febrero 24 de 2014.

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, se tiene como primer requisito para acceder a este sustitutivo, el haber cumplido el 50% de la pena impuesta. Para este caso, RIGOBERTO VARGAS CALDERON, sentencia del 27 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, resolvió casar parcialmente, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$268.156.336.00), por lo que el 50% de la pena impuesta, equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión. Monto que verificaremos si cumple VARGAS CALDERON.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue inicialmente privado de la libertad el 23 de mayo de 2009 (C.1 original fl. 293-294 del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 - Sumario 106373) y en decisión de 12 de abril de 2010 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, recobró la libertad el día 13 de abril de 2010. (C.2 original fl. 165-166 y 167, del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 - Sumario 106373). **Cumpliendo entonces DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de la libertad.**

Posteriormente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de este proceso, el día 31 de mayo de 2021, cuando se presentó de manera voluntaria ante la Unidad Policial del municipio de Garagoa, Boyacá, haciéndose efectiva su captura en dicha fecha, para efectos de cumplir la pena impuesta, legalizándose en esa fecha su captura por el J1°EPMS de Yopal-Casanare, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. (C. J 1° EPMS de Yopal, Casanare, fl. 112-116), **Cumpliendo a la fecha DIEZ (10) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de privación física de la libertad.**

.- No se le ha reconocido redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial	10 MESES Y 25 DIAS	21 MESES Y 18 DIAS
Privación Física Final	10 MESES Y 23 DIAS	
REDENCIONES	- 0 -	

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

PENA IMPUESTA	72 MESES	(1/2) 36 MESES
----------------------	-----------------	-----------------------

Entonces, RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (215) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, en privación física de la libertad; *quantum* que NO supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que NO cumple el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez cumpla con todos y cada uno de los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por tal motivo, se dispondrá que RIGOBERTO VARGAS CALDERON debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C.**, por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de la Vigilancia Electrónica, conforme el artículo 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50 original, las razones esbozadas y la jurisprudencia citada.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C.**, por improcedente la exoneración en el pago de la pena de multa solicitada, advirtiéndole que la misma debe ser cancelada en la cuantía ordenada en la sentencia, conforme lo consignado en la parte motiva, los Arts. 35 y 39 C.P. y la Sentencia C.185/11.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C.**, por expresa prohibición legal, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38B del C.P., adicionado por la Ley 1709 de 2014, conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C.**, por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38G del C.P., conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

QUINTO: DISPONER que el condenado **RIGOBERTO VARGAS CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C., debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Boyacá, y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0234

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

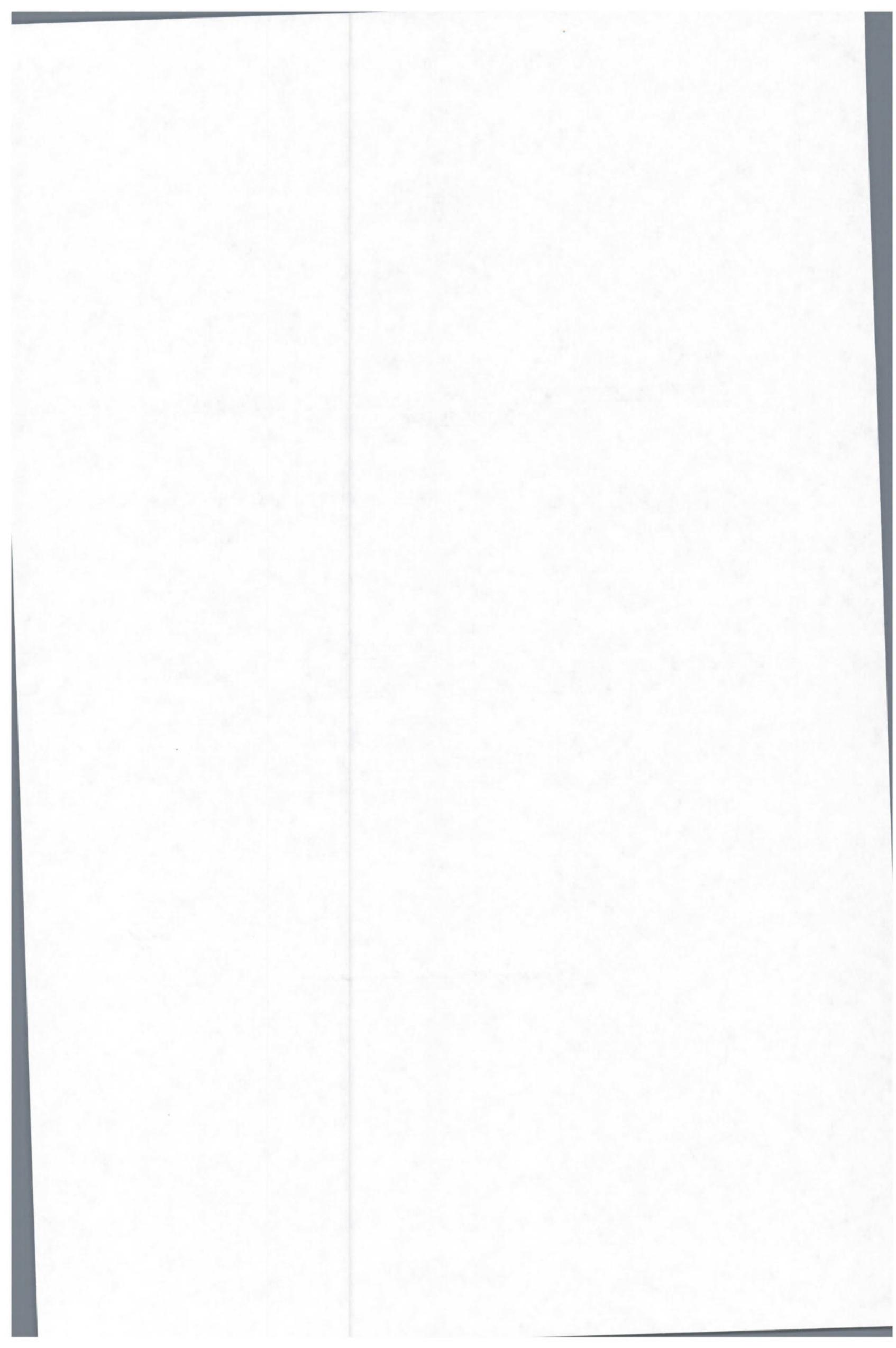
Que dentro del proceso C.U.I. 050886000000201800001 (N.I. 2021-343) seguido contra el condenado **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA** identificado con C.C. N°.1.035.854.609 expedida en Girardota Antioquia, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE ILICITOS, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno el auto interlocutorio N°.0230 de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 071, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° .071

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA
Cedula de Ciudadanía:	1.035.854.609 expedida en Girardota Antioquia,
Natural de:	Bello Antioquia,
Fecha de nacimiento:	04/07/1987
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	CARLOS ALBERTO GALLEGO LISIBIA INES BARRERA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE ILICITOS.
Radicación Expediente:	05088600000201800001
Radicación Interna:	2021-343
Pena Impuesta:	SETENTA Y DOS (72) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín Antioquia.
Fecha de la Sentencia:	31 de mayo de 2018.-

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA AL CONDENADO RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA , ES CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), Y SE PUEDE HACER EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0230

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRAFICO, FABRICACION
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA
LA COMISION DE ILICITOS.
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, abril doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad inmediata por pena cumplida para el condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA fue condenado en sentencia de fecha mayo 31 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, a la pena de SESENTA Y DOS (72) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION Y MULTA DE 1370 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE ILICITOS por hechos ocurridos entre el 21 de marzo y la tercera semana de junio de 2017; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo mayo 31 2018.

RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de julio de 2017 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia, le redime pena al condenado en el equivalente a **16 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha septiembre 16 de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **1 MES Y 22.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha junio 20 de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

redime pena al condenado en el equivalente a **1 MES Y 24.41 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha diciembre 4 de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **2 MESES** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha diciembre 4 de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le NIEGA el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto de fecha junio 4 de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **3 MESES Y 4.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento el 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18162544	01/04/2021 a 30/06/2021	17	EJEMPLAR	X			624	Garagoa	SOBRESALIENTE
18254227	01/07/2021 a 30/09/2021	17 anverso	EJEMPLAR	X			632	Garagoa	SOBRESALIENTE
18329317	01/10/2021 a 17/11/2021	18	EJEMPLAR	X			328	Garagoa	SOBRESALIENTE
18358173	15/12/2021 a 31/12/2021	18 anverso	EJEMPLAR	X			120	Sogamoso	SOBRESALIENTE

RADICACIÓN: 050886000000201800001
 NÚMERO INTERNO: 2021-343
 CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

18450178	01/01/2022 a 12/04/2022	19	EJEMPLAR	X		688	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL						2392 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						149.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2392 horas de trabajo RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (149.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, solicita se le redima pena y se le otorgue al condenado e interno RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 DE JULIO DE 2017 cuando fue capturado y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y TRES (3) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y SEIS PUNTO NOVENTA Y UN (6.91) DIAS O LO QUE ES IGUAL A SIETE (7) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 3 DIAS	72 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 7 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES Y 15 DIAS	FALTAN 5 DIAS

Entonces, a la fecha RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA en sentencia de fecha 31 de Mayo de 2018 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín Antioquia, de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CINCO (5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para lo cual se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso- Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, se puede hacer efectiva, siempre y cuando dicho condenado no sea requerido por otra autoridad

RADICACIÓN: 05088600000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

judicial, caso en el cual deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que en las diligencias no hay requerimientos actuales en su contra, de conformidad con el Certificado de antecedentes N°. S-20220009704/SUBIN-GRIAC 1.9 y la información contenida en la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá (f.26, 13).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la al condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA , quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA**, identificado con C.C. N°.1.035.854.609 expedida en **Girardota Antioquia**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (149.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA** identificado con C.C. N°.1.035.854.609 expedida en **Girardota Antioquia**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme a lo aquí ordenado.

TERCEO: LIBRAR a favor del condenado e interno **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA** identificado con C.C. N°. identificado con C.C. N°.1.035.854.609 expedida en **Girardota Antioquia**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA** , se puede hacer efectiva, siempre y cuando dicho condenado no sea requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que en las diligencias no hay requerimientos actuales en su contra, de conformidad con el Certificado de antecedentes N°. S-20220009704/SUBIN-GRIAC 1.9 y la información contenida en la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá (f.26, 13).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.1207

Santa Rosa de Viterbo, 22 de abril de 2022.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR 166 JUDICIAL II PENAL (E)
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
SENTENCIADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0246 de fecha 22 de abril de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en cuatro (04) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0246

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE ILICITOS.
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA fue condenado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, a la pena de SESENTA Y DOS (72) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION Y MULTA DE 1370 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE ILICITOS por hechos ocurridos entre el 21 de marzo y la tercera semana de junio de 2017; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo mayo 31 de 2018.

RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de julio de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia, le redime pena al condenado en el equivalente a **16 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha septiembre 16 de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **1 MES Y 22.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha junio 20 de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **1 MES Y 24.41 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de fecha diciembre 4 de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **2 MESES** por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

Mediante auto de fecha diciembre 4 de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le NIEGA el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto de fecha junio 4 de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redime pena al condenado en el equivalente a **3 MESES y 4.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento el 30 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0230 de fecha 12 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (149.5) DIAS**, por concepto de trabajo, y se le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, librándose la Boleta de Libertad No. 071 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0230 de fecha 12 de abril de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán

RADICACIÓN: 05088600000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

a RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA identificado con Cédula No. 1.035.854.609 de Girardota, Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, así como tampoco obra en las diligencias que se haya tramitado el incidente de reparación integral.

Igualmente, RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL TRESCIENTOS SETENTA (1370) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción de la misma por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional- Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P. Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva Seccional- Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado (fl. 18 y 34 del cuaderno fallador obrante en medio magnético, en el CD adjunto al presente proceso), de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional- Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin (fl. 18 y 34 del cuaderno fallador obrante en medio magnético, en el CD adjunto al presente proceso), o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria como quiera que al condenado RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA no se le otorgó beneficio alguno.

RADICACIÓN: 050886000000201800001
NÚMERO INTERNO: 2021-343
CONDENADO: RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA**, identificado con C.C. N°.1.035.854.609 expedida en **Girardota Antioquia**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR de la condenada **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA**, identificado con C.C. N°.1.035.854.609 expedida en **Girardota Antioquia**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional- Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA** en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **RENSO ALBERTO GALLEGO BARRERA**.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. CH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ Secretaria</p>
--